

Sociedad Conyugal*

Disolución de la sociedad conyugal. Bienes propios. Bien adquirido con dinero obtenido previo a contraer nupcias. Falta de prueba del aporte económico

Hechos:

Se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda a fin de que se determine el carácter de bien propio de un vehículo inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en cabeza del actor, y admitió la reconvencción deducida por la demandada al declarar que se trataba de un bien ganancial. La Cámara revocó la sentencia apelada.

1. Corresponde revocar la sentencia que estableció que el vehículo inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en cabeza del actor era un bien ganancial, toda vez que fue adquirido por aquél una vez disuelto el régimen

patrimonial del matrimonio, máxime si la demandada no aportó ninguna prueba respecto a la pretendida copropiedad del vehículo.

2. Debe establecerse el carácter de propio al vehículo inscripto en cabeza del actor, pues, si bien la demandada sostuvo que fue adquirido con el dinero obtenido por la venta de un rodado anterior comprado por ambas partes previo a contraer nupcias, la demandada no acompañó ningún elemento probatorio idóneo que demostrara el aporte económico de su parte para la adquisición del vehículo.

112.894. CNCiv., sala A, 2008/06/06 (). - S., J. E. c. D., O. N.**

(*) La Ley, 25/09/08.

(**) Citas legales del fallo núm. 112.894: leyes nacionales 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810); 19.279 (Adla, XXXI-C, 2920); 22.499 (Adla, XLI-D, 4303); 24.183 (Adla, LII-D, 4059); dec. nacional 1313/93 (Adla, LIII-C, 3122).

NOTA A FALLO**El carácter propio de un bien adquirido una vez disuelto el régimen patrimonial***

Néstor E. Solari

Sumario:**I. El caso II. Momento de la adquisición del bien III. Inscripción registral IV. Subrogación real V. La convivencia previa al matrimonio****I. EL CASO**

En el fallo que nos ocupa se cuestionó el carácter de propio o ganancial de un bien, por parte de los esposos. Ambas instancias llegaron a distinta solución, pues mientras el magistrado interviniente interpretó que el bien revestía el carácter de ganancial, la alzada concluyó que el bien en cuestión tenía el carácter de propio.

En efecto, la juez de grado declaró que se trataba de un bien ganancial. Para así resolver, consideró que aunque el automóvil fue patentado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, el accionante no había acreditado la fecha exacta de la adquisición del rodado, que no necesariamente debía coincidir con la correspondiente a su inscripción registral, ni tampoco había logrado demostrar que se configurara en autos un supuesto de subrogación real, por haber comprado el vehículo en cuestión con el producido de la venta de un anterior rodado, adquirido cuando aún no había contraído matrimonio con la accionada.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, llegó a una conclusión opuesta, de conformidad al voto del Dr. Hugo Molteni, al que adhirieron los Dres. Fernando Posse Saguier y Ricardo Li Rosi. En efecto, entendió que correspondía revocar la sentencia que estableció que el vehículo inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en cabeza del actor era un bien ganancial, toda vez que fue adquirido por aquél una vez disuelto el régimen patrimonial del matrimonio, máxime si la demandada no aportó ninguna prueba respecto a la pretendida copropiedad del vehículo. Por ello, debe establecerse el carácter de propio al vehículo inscripto en cabeza del actor, pues, si bien la demandada sostuvo que fue adquirido con el dinero obtenido por la venta de un rodado anterior comprado por ambas partes previo a contraer nupcias, la

(*) Publicado en La Ley, 25/09/08.

demandada no acompañó ningún elemento probatorio idóneo que demostrara el aporte económico de su parte para la adquisición del vehículo.

El fallo presenta ciertas particularidades que analizaremos a continuación. Entre ellas, como veremos, se trata de un matrimonio que con anterioridad, las partes, habían convivido en pareja. Situación que no resulta irrelevante a dichos fines, pues se introdujo en el pleito un elemento que puede modificar el resultado final, consistente en que el bien en discusión habría sido adquirido con fondos provenientes de la venta de un bien adquirido durante la convivencia de las partes, es decir, con anterioridad al matrimonio. Esta circunstancia, a nuestro entender, cambiaría el resultado del mismo, dadas las circunstancias alegadas en auto.

II. MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN DEL BIEN

De conformidad a lo que surge de autos, el vehículo en cuestión había sido adquirido durante la etapa de disolución del régimen patrimonial del matrimonio, pues si bien no había sido decretado el divorcio vincular, con posterioridad se dictó la respectiva sentencia de divorcio y, dado el efecto retroactivo de la misma, dicho bien habría sido adquirido luego de disuelta la llamada sociedad conyugal.

En efecto, la adquisición del bien durante el juicio de divorcio, dada la aplicación retroactiva de la sentencia, que consagra nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a los efectos patrimoniales, permite concluir que dicho bien no integra la masa de gananciales a dividir al momento de la partición. Ello así, porque de acuerdo al artículo 1306, primer párrafo, Código Civil: "*La sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe.*" Por ello, reviste características especiales los bienes que han sido adquiridos durante la sustanciación del juicio de divorcio –y siempre que haya sido con posterioridad a la notificación de la demanda o, en su caso, de la presentación conjunta–.

Los bienes adquiridos durante dicho período los hemos denominado resolubles. Serían aquellos bienes que al momento de la adquisición son gananciales, pero que luego, por efecto de la sentencia de separación personal o de divorcio vincular, dejan de serlo, para transformarse en propios, consecuencia del carácter retroactivo de la sentencia. Decimos resolubles porque están condicionados a que se decrete la separación personal o el divorcio vincular, para dejar de ser gananciales y pasar a ser propios del cónyuge adquirente. Así, queda claro que la disolución del régimen patrimonial se produce con la sentencia; hasta dicho momento subsiste el régimen patrimonial. Lo que se retrotrae son los efectos de la misma.

III. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

La juez de grado consideró que el accionante no había acreditado la fecha exacta de adquisición del rodado, que no necesariamente debía coincidir con la correspondiente inscripción registral.

Es decir, si bien no se discute que la inscripción registral se produjo en la etapa de sustanciación del juicio, el criterio del juzgador es sostener que la adquisición lo ha sido con anterioridad; de ahí que tendría naturaleza ganancial el bien, en el sentido de que lo habría adquirido en plena vigencia del régimen patrimonial.

En cambio, la alzada sostuvo que es cierto que la inscripción registral de la compra de un automotor verificada luego de disuelta la sociedad conyugal, pese a ser constitutiva, no es por sí sola determinante del carácter propio del bien si la causa o título de adquisición se remonta a la vigencia del régimen, puesto que por aplicación de la norma del artículo 1273 del Código Civil, que contempla una situación inversa a la del artículo 1267 del mismo cuerpo legal, dicha inscripción no es más que la transformación del crédito concertado durante el matrimonio, en el derecho sobre la cosa que conserva carácter ganancial.

Sin embargo, estima el tribunal, que frente a la absoluta orfandad probatoria que rodea la versión ensayada por la accionada en su reconvenición, sobre quien recaía la carga de la prueba de la causa o título anterior, no puede sostenerse que la adquisición del automóvil se retrotrajera al tiempo en que subsistía la sociedad conyugal, porque a pesar de haber sido registrado el rodado como bien ganancial, dado que la sentencia de divorcio vincular no había sido inscripta a esa fecha, en modo alguno perduraba para aquel entonces la presunción de ganancialidad que sienta el artículo 1271 del Código Civil, sino que, por el contrario, debe más bien concluirse que se trata de un bien de exclusiva propiedad del cónyuge adquirente, por haber sido registrado cuando el régimen de la comunidad había cesado.

El razonamiento es acertado, desde que si bien puede haber sido adquirido con anterioridad a la inscripción registral, propiamente dicha, tal circunstancia exigía ser demostrada por la recurrente, es decir, por quien alega lo contrario. Al no hacerlo, debe presumirse que la inscripción coincide con el momento de la efectiva adquisición del bien.

Por ello, es errónea la interpretación efectuada por la instancia de grado, en cuanto presume que la adquisición, necesariamente, en tales circunstancias, ha sido anterior a la registración. El razonamiento debe ser inverso -tal como lo hizo la alzada-, pues la inscripción constituye el momento de la adquisición, salvo que se pruebe lo contrario. Luego, como no se ha probado la adquisición anterior deviene lógico calificar como adquirido al mismo tiempo de producirse la inscripción.

IV. SUBROGACIÓN REAL

La ley contempla la hipótesis de subrogación real, como una de las especies de los bienes propios de cada uno de los cónyuges. La misma se encuentra prevista en el artículo 1266 del Código Civil, que en su parte pertinente señala: *"Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, o el inmueble que se compra con dinero de alguno de ellos (...) pertenecen al cónyuge permutante, o de quien era el dinero"*.

Considera la alzada que, en el caso de autos, se verifican los extremos de la subrogación real, pues se acreditó que el nuevo rodado fue adquirido por la suma de veintitrés mil quinientos treinta y ocho pesos con veintitrés centavos (\$23.538,23), de modo que el precio obtenido por la anterior venta del primer vehículo (\$28.000) resultó por demás suficiente para efectuar esa segunda operación, que razonablemente se concretó mediante la reinversión de los fondos obtenidos con aquella primera enajenación.

En tal caso, se dan claramente las características de la subrogación real, pues cumple con el requisito del valor del monto utilizado en la reinversión. En efecto, fuera de la hipótesis de la permuta –cuya coincidencia es plena entre lo entregado y recibido– se entiende que cuando el mayor valor de lo adquirido proviene del producido de un bien propio, entonces hay subrogación real; en cambio, si en la adquisición el mayor valor se integra con fondos gananciales, entonces el bien adquirido reviste el carácter de ganancial. En tanto que si los montos empleados en la adquisición coinciden –mitad propio y mitad ganancial–, por aplicación de la presunción de ganancialidad, el bien será ganancial.

En la hipótesis de autos, los montos utilizados provenían de la venta del bien anterior, con lo cual se daría la hipótesis de subrogación real.

V. LA CONVIVENCIA PREVIA AL MATRIMONIO

Si los elementos del caso se agotaran en los aspectos antes señalados, la solución de la alzada debe compartirse. Es decir, en aplicación del régimen patrimonial del matrimonio, la interpretación efectuada por el tribunal resulta indiscutible, en relación a los elementos aportados en la causa.

Sin embargo, el caso de autos presenta la particularidad de que antes de celebrar el matrimonio, las partes, de hecho, ya convivían y, en lo que aquí interesa, se ha introducido por parte de la esposa, la pretensión de que los fondos del bien cuya reinversión se cuestiona, adquirido durante la convivencia anterior al matrimonio, a pesar de que figuraba bajo la titularidad de su esposo, ella ha contribuido a dicha adquisición.

De ahí que sostiene el carácter de propio, por partes iguales, del nuevo bien adquirido durante la sustanciación del juicio.

El tribunal estimó que esta circunstancia no tiene relevancia, pues el bien figuraba a nombre de uno de ellos y, en consecuencia, la titularidad no puede ser discutida porque la convivencia no da nacimiento a ningún régimen, ni específico ni por aplicación analógica de alguna institución, como lo sería una sociedad de hecho entre ellos.

Nosotros entendemos que el bien en cuestión tiene el carácter de propio, por partes iguales, porque ante la convivencia de las partes debe presumirse una sociedad de hecho entre ellos. De ahí que la solución, respecto del bien en cuestión, pertenecería a ambos por partes iguales.

De todas formas, habrá que reconocer que la Cámara sigue el criterio prevaleciente en la materia, en cuanto entiende que el concubinato no hace presumir una sociedad de hecho respecto de los bienes por ellos adquiridos.

En este sentido, sostuvo el tribunal que la demandada reconviniente ninguna prueba aportó respecto de la pretendida copropiedad del primer vehículo marca Mercedes Benz, que si bien sostuvo fue adquirido con el dinero obtenido por la venta de un anterior rodado, comprado por ambas partes previo a contraer nupcias, no podría considerarse fruto del empleo de fondos comunes que en su momento pertenecieron a los concubinos, desde que la orfandad probatoria al respecto es absoluta y resulta insuficiente, que en modo alguno permite siquiera inferir la alegada cadena de operaciones de compraventa ni, menos aún, presumir la invocada reinversión del dinero supuestamente común.

Alegó que si bien es cierto que al no haber entre concubinos una necesaria comunidad patrimonial, como la conyugal que deviene por celebración del matrimonio, se trataría de una relación asociativa irregular o de hecho que encuadra por analogía en la previsión de los artículos 1662 a 1666 del Código Civil, no lo es menos que el concubinato, por prolongado que fuera, no significa ni prueba por sí solo la existencia de una sociedad de hecho, e incluso es menester adoptar un criterio restrictivo en la demostración de los hechos societarios, ya que la relación concubinaria puede crear una apariencia de comunidad de bienes, cuando en verdad el fundamento de la acción no finca en el hecho de la cohabitación, sino en el efectivo aporte de bienes destinados al aprovechamiento común, que debe ser fehacientemente acreditado por quien lo alega.

Contrariamente a ello, entendemos que la convivencia de pareja, en aplicación del régimen vigente y ante la falta de normas específicas en lo patrimonial, hace presumir una sociedad de hecho entre las partes, pues la comunidad de vida comprende el aspecto patrimonial.

Así, interpretamos que el elemento “aportes”, a los fines societarios –entre convivientes– debe incluir las tareas y actividades propias del hogar. No se ve las razones por las cuales no es considerado como tal, si partimos de un hecho básico y fundamental: la comunidad de vida. La convivencia de dos personas en calidad de pareja, si bien no tiene en miras constituir una sociedad de hecho –desde que lo personal caracteriza la unión– tampoco debe excluirse el aspecto patrimonial, consecuencia de aquella comunidad de vida. Ello así, pues la interpretación amplia de aportes permite valorar y considerar las tareas en el hogar realizadas por los convivientes durante la vida en común, elemento que coadyuva a la adquisición de bienes en la pareja. Lo contrario, importaría desconocer ese esfuerzo y aporte en las relaciones humanas. No es desacertado presumir, entonces, que lo patrimonial no está excluido en las relaciones de hecho. En tal entendimiento, la *affectio societatis*, en las uniones de hecho, debiera presumirse. Prueba de ello es que si aplicamos este criterio al caso de autos, no parece que con anterioridad a que las partes hayan celebrado matrimonio, es decir, durante la convivencia en pareja, no hayan tenido *affectio* y, una vez casados, sin embargo, la tengan. Entendemos que no puede ser esa la diferencia, más allá de que existan, ciertamente, sustanciales diferencias en el régimen vigente entre los casados y los convivientes. En todo caso la diferencia puede encontrarse en que, una vez casados y por aplicación del régimen patrimonial, la participación de los gananciales lo será por iguales partes, independientemente de los aportes; es decir, una presunción *juris et de jure*, pues no admite prueba en contrario. En cambio, durante la convivencia de pareja, debiera presumirse la adquisición por partes iguales, pero con la posibilidad de que uno de ellos pruebe lo contrario; es decir, se trataría de una presunción *juris tantum*, que admitiría prueba en contrario. Esa es la diferencia concreta que debiera existir en lo patrimonial, entre los casados y los convivientes, de conformidad a las normas vigentes. Y ello no significa otorgarle los mismos efectos; los cónyuges, se rigen por el régimen de la sociedad conyugal; los convivientes, por las normas de la sociedad de hecho.

En virtud de lo señalado es que concluimos que, en la especie, debió haberse presumido que dichos fondos originarios, provenientes de cuando ellos eran convivientes, eran de ambos, por efecto de la comunidad de vida derivada de la convivencia. Sin embargo, el tribunal –siguiendo la tendencia mayoritaria en la materia– consideró que los fondos correspondían al esposo, quien figuraba como titular del bien antes de casarse; en esta lógica, al no haber demostrado la esposa que ella era cotitular del mismo, probando los elementos constitutivos de una sociedad hecho, la suerte de la condición de bien perteneciente al marido, en su totalidad, no puede cambiar la calidad de propio de los fondos reinvertidos en la compra del actual bien, cuya calificación se cuestionó en autos.